

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00801-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00801-00
Demandante	Rodrigo Daza Zabaleta y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – policía nacional
Auto interlocutorio No	155
Asunto	Reprograma audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1.1. En auto anterior, de fecha 21 de mayo de 2021, al evidenciarse que se encontraba vencido el término para contestar la demanda de la referencia y que las excepciones propuestas fueron objeto de traslado, el despacho encontró oportuno adoptar, entre otras, las siguientes decisiones:

- a) Diferir para la sentencia, la solución de las excepciones de (i) hecho de un tercero; (ii) ausencia de responsabilidad y (iii) genérica; propuestas por la entidad demandada nación – ministerio de defensa – policía nacional.
- b) Fijar el 14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., como día y hora de celebración de audiencia inicial.

1.2. El 16 de junio de 2021, en el marco de la vacunación masiva que se adelanta en el territorio de La Guajira, como hecho notorio que no requiere prueba, el suscrito juez fue vacunado por primera vez contra la Covid 19, disponiéndose por el personal de salud que el 14 de julio de 2021 debe ponerse la segunda dosis como medio idóneo y efectivo para la protección de la salud.

En este panorama, resulta necesario reprogramar la fecha de realización de audiencia inicial dentro del presente proceso, **adelantando un día su realización** conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la constitución política colombiana, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado, y que todas las personas tienen derecho al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Agrega la norma, entre otras cosas, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Concordante con lo anterior, la honorable corte constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00801-00

en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en su salud¹.

En este panorama, es el suscrito titular del derecho fundamental a la salud, por el solo hecho de ser persona, como lo indica el artículo 49 constitucional, y sin distinción de fuero judicial alguna. Esa titularidad, faculta a este servidor acceder a aquéllos servicios médicos idóneos o necesarios que tengan la virtualidad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental –a palabras de la honorable corte²–.

Así las cosas, como el servicio que me brindará el sistema general de salud colombiano, consistente en recibir este 14 de julio de 2021 la segunda dosis de vacunación contra la Covid 19, es una medida garantizadora del derecho a la salud, el cual tiene rango fundamental, entonces ese hecho obra como causa justa para reprogramar la audiencia inicial que inicialmente se ha convocado para ese mismo 14 de julio de 2021.

Lo justo de la causal de reprogramación de la diligencia, se evidencia al considerarse que teniendo el juzgador la necesidad de acudir desde la primera hora hábil del 14 de julio de 2021 al segundo ciclo de vacunación contra la Covid 19, no puede estar al mismo tiempo presidiendo una audiencia cuya realización se ha fijado para el mismo 14 de julio de 2021 en un período de tiempo en el que el juez que debe dirigirla se encontrará ausente con fundamento debido. Se recuerda que el suscrito carece del don de la omnipresencia o de la ubicuidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia, por lo la cual se llevará a cabo el **día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**, bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad.

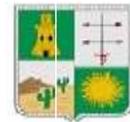
SEGUNDO: Por secretaría, una vez cumplido el término de ejecutoria de este auto, pásese en su oportunidad el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

¹ Ver, por ejemplo, sentencia T-001 de 2018, solo en cuanto al reconocimiento del derecho a la salud como derecho autónomo y fundamental.

² *Ibidem*.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00801-00

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1657476defd27ef44e364a2b29ef8103b5c823b63dfe930d383e38e69cd0bda

Documento generado en 06/07/2021 06:06:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>